



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada **VEINTE (20) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, el Magistrado (a): **CLARA INES MARQUEZ BULLA**, **ADMITIO** acción de tutela radicada con el No. **110012203-000-2023-02722-00** formulada **FRANCISCO MIGUEL FERNÁNDEZ RAMÍREZ** contra **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - GRUPO DE PEQUEÑAS INTERVENCIONES JUDICIALES** por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO**

No 78.196

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 21 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 21 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora VMPPG

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110012203000 2023 02722 00

ADMÍTASE la presente acción de tutela instaurada por **FRANCISCO MIGUEL FERNÁNDEZ RAMÍREZ**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – GRUPO DE PEQUEÑAS INTERVENCIONES JUDICIALES**.

Líbrese oficio a la convocada para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, con fundamento en el escrito de tutela que se le remite, se pronuncie en forma clara y precisa sobre los hechos fundamentales y peticiones en que se apoya la misma, allegando para el efecto las pruebas documentales respectivas.

Ordénase a la Funcionaria remitir las piezas que estime pertinentes del expediente con radicado 78.196. Deberá, además, presentar un informe detallado de las actuaciones allí surtidas. Por su conducto, notifíquese a las **PARTES** y **APODERADOS** que intervienen en el aludido diligenciamiento, así como a **TERCEROS**, si los hubiere, de la iniciación del presente trámite para que ejerzan su derecho de defensa, debiendo incorporar a estas diligencias copia de las comunicaciones que para tal efecto se libren.

Prevéngasele que el incumplimiento a lo aquí ordenado la hará incurrir en las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o terceros interesados, súrtase el trámite por aviso que deberá fijarse a través

de la publicación en la página web de la Rama Judicial de este Tribunal, con el fin de informar el inicio del decurso constitucional a las personas que pudieran resultar involucradas en sus resultas.

Notifíquese esta decisión a las partes intervinientes en legal forma, por el medio más expedito y eficaz.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f17c97c844b85fd41ca522d9d3c0bd06fbed698c7bd2560079d87dedc8cb1c7**

Documento generado en 20/11/2023 03:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL - REPARTO

E.

S.

D.

REFERENCIA: Acción de Tutela promovida por FRANCISCO MIGUEL FERNÁNDEZ RAMÍREZ contra la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

ACCIONANTE: **FRANCISCO MIGUEL FERNÁNDEZ RAMÍREZ**

ACCIONADO: **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

FRANCISCO MIGUEL FERNÁNDEZ RAMÍREZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 11.323.332 de Girardot, por medio del presente escrito y de manera respetuosa, interpongo ante usted ACCIÓN DE TUTELA en defensa de los derechos constitucionales fundamentales, vulnerados por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, de la manera que a continuación se expone:

II. CONSIDERACIONES

1. Mediante Auto 400-018185, expedido por la Superintendencia de Sociedades, se decretó la liquidación judicial como medida de intervención, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad Suma Activos S.A.S. identificada con NIT 900429077, con domicilio en Bogotá y de las personas que se identifican a continuación, dada su calidad de Representante legal, Revisores Fiscales, Miembros Junta Directiva y/o Accionistas:

Miembros principales de Junta Directiva: Primer renglón: **Francisco Miguel Fernández Ramírez CC 11323332**. Accionistas: Andrea Alvarado Chacón C.C. 51655975, **Francisco Fernández C.C. 11.323.332**, Luis Humberto Castro Cortés C.C. 19055982, Maria Claudia Salazar C.C. 35457248, Mariana Andrea Alvarado C.C. 51655975 Y Kayra Comercial Inc RUC 1887239-1.

2. En el referido Auto, se decretó (*...el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la sociedad Suma Activos S.A.S. identificada con NIT 900429077, susceptibles de ser embargados, y de las siguientes personas naturales y jurídicas: **Francisco Miguel Fernández Ramírez CC 11323332**...*).

3. Después de surtidos diferentes trámites procesales, se convocó al suscrito a audiencia de resolución de incidente de inhabilidad, la cual se llevó a cabo a través de las audiencias de fechas 25 de marzo de 2022 y 7 de abril de 2022, en la cual, se inhabilitó a mi mandante a ejercer el comercio por un periodo de un (1) año.

4. Mediante auto de fecha de 9 de agosto de 2022, expedido por la Superintendencia de Sociedades se señaló que se había surtido todas las etapas del proceso de liquidación de la sociedad Suma Activos S.A.S. Asimismo, el auto en comentó que declaró la terminación del proceso intervención bajo la medida de liquidación judicial, adelantado por la sociedad Suma Activos S.A.S. en liquidación judicial como medida de intervención identificada con Nit. 900.429.077.

5. Que, de los miembros principales de Junta Directiva, de la cual, aparte del suscrito, la señora Andrea Alvarado también fue inhabilitada por un año, la Superintendencia de Sociedades declaró la terminación del proceso en contra de esta, mediante Auto 911-005730 de fecha 25 de abril de 2023.

6. Que, a la fecha, después de 8 meses de que se cumpliera el año de la inhabilidad, la Superintendencia de Sociedades no ha expedido Auto terminando el proceso contra el suscrito, lo cual vulnera los derechos de igualdad y debido proceso.

7. La situación del suscrito, es realmente complicada, como quiera que, las medidas adoptadas por la Superintendencia de Sociedades le han impedido trabajar y generar ingresos para su sostenimiento y el de su familia, a pesar de como en reiteradas oportunidades se ha señalado, ya se efectuaron los pagos correspondientes a las personas afectadas, lo cual, a todas luces, vulnera preceptos constitucionales, tales como el derecho al trabajo y la garantía mínima de unos ingresos en cabeza de aquel.

8. Adicionalmente, se está vulnerando el derecho al buen nombre.

I. ACTUACIÓN VULNERATORIA

La actuación de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES vulnera los derechos constitucionales fundamentales, de la manera que a continuación se expone:

A. VULNERACIÓN DEL DERECHO AL BUEN NOMBRE.

El artículo 15 de la Constitución Política establece que: *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución”*. Del contenido de mencionado precepto constitucional, se observa la consagración de tres derechos fundamentales autónomos, a saber, *intimidad, buen nombre y habeas data*, cuyo contenido si bien tienen estrecha relación, tienen sus propias particularidades, En este sentido, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido las siguientes diferencias: En lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa.

Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de dato. El buen nombre es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad, sino que también genera un impacto negativo en la esfera económico. De otro lado, el derecho al habeas data o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. La jurisprudencia constitucional ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación: El derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo.

En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos erróneos. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre. A su vez, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, cuyo objeto es desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales relacionadas con la recolección, tratamiento y circulación de datos personales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política, así como el derecho a la información establecido en el artículo 20 de la Constitución Política, particularmente en relación con la información financiera y crediticia, comercial,

de servicios y la proveniente de terceros países, en su artículo 4 establece los principios de la administración de datos.

En ese orden de ideas, al haber información del suscrito, en centrales de riesgo y demás entidades, producto del proceso de SUMA ACTIVOS, el cual, como se ha manifestado a lo largo del presente escrito ya satisfizo los derechos de las víctimas en su totalidad, vulnera el derecho al buen nombre y a la posibilidad que tiene el suscrito de comenzar de nuevo con una actividad económica y reputacional. Al presente escrito, se adjunta copia de los reportes en centrales de riesgo vigentes.

B. VULNERACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO.

Después de surtir todas las actuaciones tendientes a pagar a los afectados y recuperar los bienes de la sociedad, tiene como último paso la terminación del proceso. Por lo tanto, y habiéndose agotado el nexo que dio origen al proceso, no se observan elementos objetivos para no terminar el proceso, teniendo en cuenta, además que, contra la señora Andrea Alvarado, quien fue inhabilitada en las mismas audiencias del suscrito, ya se terminó el proceso, como se indica en las consideraciones del presente escrito.

La medida no puede ser indefinida, pues debe obedecer a condiciones de razonabilidad y proporcionalidad, las cuales ya se han superado, gracias al pago de las acreencias que se han recaudado por el embargo y recaudos de los bienes y los pagarés. La medida al ser accesoria sigue la suerte principal y como quiera que los derechos de las víctimas han sido satisfechos, no existen razones para que la medida adoptada en contra del suscrito prevalezca. Así las cosas, de conformidad con lo señalado por el artículo 29 constitucional, El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal *competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*.

En ese orden de ideas, al haberse cumplido los presupuestos de la investigación realizada por la Supersociedades y, sobre todo, haber pagado la totalidad de los pasivos, no resulta procedente que, el señor **FERNÁNDEZ**, continúe vinculado a este proceso.

Por otro lado, la Sala de la Corte Constitucional, subraya que las herramientas de la Supersociedades para ejercer sus funciones jurisdiccionales no son ilimitadas, deben ceñirse estrictamente al debido proceso y, en su desarrollo, no pueden desconocer en ningún momento el principio constitucional de legalidad. Lo anterior cobra una especial relevancia en los procesos de intervención administrativa en los que se decreta la liquidación judicial, en la medida en que la Supersociedades actúa como autoridad administrativa en sede de la intervención -aunque sus decisiones tengan efectos jurisdiccionales- y como juez del concurso con ocasión de la liquidación, por lo cual la observancia del debido proceso en estas instancias funge como garantía indispensable para asegurar la imparcialidad y objetividad en sus actuaciones y decisiones.

En la sentencia T-467 de 2019, la misma Corte estipula que, en lo que respecta al defecto procedimental absoluto, se ha establecido que se materializa cuando el juez o la autoridad que ejerza funciones jurisdiccionales “se aparta[n] por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) *se ciñe[n] a un trámite completamente ajeno al pertinente –desvía[n] el cauce del asunto-*, o ii) *omite[n] etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso*”, o porque iii) *“pasa[n] por alto realizar el debate probatorio, natural en todo proceso, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales al no permitirles sustentar o comprobar los hechos de la demanda o su contestación, con la consecuente negación de sus pretensiones en la decisión de fondo y la violación a los derechos fundamentales”*

En el supuesto de hecho señalado en el numeral ii) anterior, debe analizarse la defensa técnica “para advertir el impacto que tiene pretermitir etapas procesales, en desmedro de las garantías fundamentales de los sujetos del proceso, como son: (i) la garantía de ejercer el derecho a una defensa técnica, que implica la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado cuando sea

necesario, la posibilidad de contradecir las pruebas y de presentar y solicitar las que se requieran para sustentar la postura de la parte; (ii) la garantía de que se comunique la iniciación del proceso y se permita participar en él; y (iii) la garantía de que se notificará todas las providencias del juez que, de acuerdo con la ley, deben ser notificadas”

En ese orden de idea, al no respetarse las garantías para la terminación del proceso, después de haberse agotado el pago total de las acreencias, vulnera el debido proceso, como quiera que un proceso de esta naturaleza no puede ser indefinido.

C. VULNERACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO.

De conformidad con el artículo 25 constitucional, *el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas*. Para el caso que nos ocupa, la vigencia del proceso actual en contra del suscrito, aun habiéndose terminado los presupuestos que dieron lugar a su origen, conculcan a todas las luces la posibilidad y el derecho fundamental al trabajo que tiene este.

La interpretación constitucional recae sobre un objeto de mayor complejidad el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder.

De la misma manera, en reiterada jurisprudencia, la Corte ha señalado que, el derecho al trabajo se circunscribe, además, a la facultad subjetiva para trabajar en condiciones *dignas, para ejercer una labor conforme* a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada. Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho.

En ese orden de ideas, al mantenerse vigente el proceso vigente en contra del suscrito, se desvirtúa el presupuesto del acceso a un trabajo digno, como quiera que cualquier ingreso que obtenga el señor FERNÁNDEZ, va a ser aprehendido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en el marco del proceso que cursa en su contra. En ese sentido, el mínimo vital se ve afectado, toda vez que, al no poder percibir un ingreso, con ocasión del proceso vigente, no pueden ser satisfechas las obligaciones que tiene a su cargo, y las cuales se aportan al presente escrito. De la misma manera, el suscrito, tiene a su cargo dos menores de edad, a quienes debe pagar unas mensualidades para cubrir los gastos de cada uno de ellos.

II. PETICIÓN

Teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas, solicito:

- Ordenar a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** la terminación del proceso adelantado en contra del señor **FRANCISCO FERNÁNDEZ**, con ocasión de la intervención judicial que se llevó a cabo frente a **SUMA ACTIVOS S.A.S.**, al cual se encuentra actualmente vinculado.
- Ordenar a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES levantar las medidas en contra de **FRANCISCO FERNÁNDEZ** contenidas en el numeral 9 del Auto 400-018285, expediente 78196, en donde se ordena liquidación judicial como medida de intervención

III. ANEXOS

1. Copia de la cédula de ciudadanía del suscrito.
2. Copia Auto terminación Proceso Suma Activos.
3. Copia Auto terminación Proceso Andrea Alvarado.

IV. NOTIFICACIONES

FRANCISCO MIGUEL FERNÁNDEZ RAMÍREZ recibe notificaciones en la cra 9 115-06 oficina 601, en Bogotá. Dirección electrónica: franfer75@yahoo.com

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES recibe notificaciones en la Avenida El Dorado No 51-80. Bogotá. Dirección electrónica: notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co



FRANCISCO MIGUEL FERNÁNDEZ RAMÍREZ
C.C. 11.323.332 de Girardot



Al contestar cite el No. 2023-01-312324



Tipo: Salida Fecha: 25/04/2023 04:06:39 PM
Trámite: 87023 - RENDICIÓN DE CUENTAS DEL INTERVENTOR /LI
Sociedad: 900429077 - SUMA ACTIVOS S A S Exp. 78196
Remitente: 911 - GRUPO DE PEQUEÑAS INTERVENCIONES JUDIC
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 4 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 911-005730

AUTO SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso

Suma Activos S.A.S. en liquidación judicial como medida de intervención y otros

Agente Interventora

María Claudia Echandía Bautista

Asunto

Termina Proceso

Proceso

Intervención Judicial

Expediente

78.196

I. ANTECEDENTES

- Mediante Auto 2022-01-847418 del 30 de noviembre de 2022, se consideró qué previo a decidir sobre la terminación del proceso de intervención respecto de la señora Mariana Andrea Alvarado, es necesario contar en el expediente con los certificados de tradición de los bienes identificados con folios de matrícula 50C-331566 y 156-54150 que den constancia del registro de las ordenes de este Despacho o comunicación de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos informando el cumplimiento de las mismas, así como constancia de las actas de entrega o los porcentajes adjudicados de estos.
- A través de memorial 2023-01-079951 del 16 de febrero de 2023, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, informó sobre el registro de la adjudicación en el bien inmueble identificado con folio de matrícula 156-54150.
- Con memoriales 2023-01-099483, 2023-01-103262 de 24 y 27 de febrero de 2023, y 2023-01-206086 del 13 de abril del 2023, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, informó sobre la inscripción en el folio de matrícula 50C-331566 de la cancelación de las medidas cautelares.
- Mediante memorial 2023-01-091792 de 20 de febrero de 2022, la liquidadora informó sobre el registro de la adjudicación del 14.285% del bien identificado con folio 50C-331566, en favor de los adjudicatarios relacionados en Auto 2022-01-123674 de 8 de marzo de 2022. De igual forma, la liquidadora indicó mediante memorial 2023-01-130757 del 13 de marzo de 2023, que el registro fue comunicado a los adjudicatarios respectivos el 20 de febrero de 2023, no procediendo la entrega por tratarse de una cuota parte.
- La liquidadora con memorial 2023-01-106991 de 28 de febrero de 2023, informó sobre el registro de la adjudicación del bien inmueble identificado con folio de matrícula 156-54150, de conformidad con el Auto 2022-01-123674 del 8 de marzo de 2022, corregido por Auto 2022-01-726288 del 4 de octubre de 2022. Señaló que el registro de la adjudicación fue informado a los adjudicatarios el día 27 de febrero de 2023 mediante correo electrónico.
- A través de memoriales 2023-01-173589 de 4 de abril de 2023, y 2023-01-256122 del 19 de abril de 2023 la liquidadora remitió acta de entrega del lote No. 4 ubicado en Zipacón- Cundinamarca respecto de la intervención de la señora Mariana Andrea Alvarado.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- Consta en el expediente que, dentro del proceso de intervención adelantado a Suma Activos S.A.S. en liquidación judicial como medida de intervención, a la fecha se realizó

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano 01-8000-114310
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia



la devolución de la totalidad de las sumas reconocidas a los afectados de la captación ilegal de recursos del público.

2. El artículo 2.2.2.15.1.9 del DUR 1074 de 2015, establece que la finalidad de la intervención bajo la medida de liquidación judicial es la liquidación pronta y ordenada del patrimonio del intervenido, mediante la enajenación o adjudicación de los bienes y su aplicación, en primera medida, a las devoluciones aceptadas insolutas, hasta concurrencia del valor de las mismas.
3. Así mismo, el artículo 2.2.2.15.1.8 *ejusdem*, dispone que el proceso de intervención bajo la medida de liquidación judicial, se adelantará bajo el procedimiento establecido en la Ley 1116 de 2006. En igual sentido, el artículo 15 del Decreto 4334 de 2008, establece que en lo no previsto en las normas que regulan la intervención, aplicaran supletivamente las disposiciones de la Ley 1116 de 2006.
4. De esta forma, efectuadas las devoluciones a todos los afectados reconocidos por la liquidadora, se procedió con el pago a los acreedores de cada sujeto intervenido, aplicando lo previsto en la Ley 1116 de 2006, especialmente, los artículos 57 y siguientes de la norma, teniendo en cuenta que, hecha la totalidad de las devoluciones a afectados, se rompe la solidaridad que se deriva del artículo 2.2.2.15.1.1. del DUR 1074 de 2015, respecto de los sujetos vinculados al proceso.
5. En audiencia celebrada el 3 y 6 de agosto de 2018 y contenida en Acta 2018-01-403930 del 10 de septiembre de 2018, se aprobó la calificación y graduación de créditos, entre otros, de la intervenida Mariana Andrea Alvarado y otros.
6. Mediante Auto 2021-01-633401 del 27 de octubre de 2021, se aprobó la adjudicación de bienes de la Intervenida Mariana Andrea Alvarado, proceso dentro del cual fue reconocida, calificada y graduada una acreencia en favor de la Intervenida Maria Claudia Salazar.
7. A través de Auto 2022-01-123674 del 8 de marzo de 2022, corregido por Auto 2022-01-726288 de 4 de octubre de 2022, se aprobó la re-adjudicación de los bienes que conforman el inventario de Maria Andrea Alvarado Chacón presentada por la liquidadora.
8. Así mismo se remitieron los oficios 2022-01-186883 y 2022-01-186819 ambos del 31 de marzo de 2022 a las diferentes Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, comunicando la orden de levantamiento de medidas y el consecuente registro de la adjudicación. Órdenes reiteradas mediante oficios 2022-01-726659 del 4 de octubre de 2022, 2022-01-811484 del 17 de noviembre de 2022, y 2023-01-186248 del 10 de abril de 2023.
9. Mediante memorial 2022-01-548859 del 22 de junio de 2022, la Liquidadora presentó rendición final de cuentas de entre otros intervenidos, de la señora Mariana Andrea Alvarado Chacón en liquidación judicial como medida de intervención, junto con el estado de bienes, obligaciones y derechos de los Intervenidos. Al respecto, se presentaron 3 objeciones, indicando que no habían sido registradas las medidas ordenadas en los numerales quinto y noveno de la parte resolutive del Auto 2022-01-123674 del 8 de marzo de 2022, ni la entrega de los mismos.
10. Ahora bien, de conformidad con el numeral 17 de la Circular Externa 2021-01-506610 del 13 de agosto de 2021, la rendición final de cuentas deberá remitir una serie de requisitos que incluye, copia de los certificados de tradición y libertad de los bienes inmuebles adjudicados en los que conste la inscripción de la transferencia.
11. Revisado el expediente, se evidenció que las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá y Bogotá Zona Centro, procedieron a registrar las ordenes contenidas en Auto 2022-01-123674 del 8 de marzo de 2022, corregido por Auto 2022-01-726288 del 4 de octubre de 2022, referentes al levantamiento de medidas cautelares y al registro de la adjudicación.

12. Aunado a lo anterior, se evidenció respecto de la materialización de la adjudicación de los dos bienes inmuebles, que: i) respecto de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula 50C-331566 el registro fue comunicado a los adjudicatarios respectivos el 20 de febrero de 2023, no procediendo la entrega por tratarse de una cuota parte y ii) respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula 156-54150 se efectuó la entrega a los adjudicatarios el 31 de marzo de 2023, como se evidencia en el expediente, en acta remitida con memorial 2023-01-173589 de 4 de abril de 2023.
13. Adicionalmente, consta que la liquidadora gestionó ante la Notaria Segunda de Facatativá, la cancelación de la Escritura Pública 2855 de 1995 como consta en memorial 2022-01-426412 de 13 de mayo de 2022. Así mismo, dicha cancelación fue informada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá y se encuentra en calificación bajo el turno No. 2022-3676. Sin embargo, mediante oficio 2023-01-186248 del 10 de abril de 2023, se reiteró a la Oficina de Registro correspondiente para que remita con miras al expediente constancia del cumplimiento.
14. Bajo este contexto, verificados los memoriales remitidos por la liquidadora respecto de las adjudicaciones relacionadas con la señora Mariana Andrea Alvarado Chacón, y las comunicaciones de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, este Despacho judicial encuentra subsanadas las objeciones a la rendición final de cuentas indicadas en el Auto 2022-01-847418 del 30 de noviembre de 2022.
15. En consecuencia, se observa que el proceso de intervención bajo la medida de liquidación judicial se desarrolló con estricta observancia de lo dispuesto en las leyes que lo rigen, cumpliendo todo el procedimiento de intervención establecido en el Decreto 4334 de 2008 y demás normas aplicables, procediendo entonces, la terminación del proceso en contra de la señora Mariana Andrea Alvarado Chacón en liquidación judicial como medida de intervención
16. Finalmente, en virtud de lo dispuesto en Auto 2022-01-847418 del 30 de noviembre de 2022, procede el pago del 60% de los honorarios de la liquidadora, fijados mediante Auto 2019-01-256973 del 27 de junio de 2018, los cuales serán cancelados por medio del título Judicial Numero 400100008267622 por valor de \$826.033.388,00.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Pequeñas Intervenciones Judiciales

RESUELVE

Primero Declarar la terminación del proceso en liquidación judicial como medida de intervención, adelantado a Mariana Andrea Alvarado Chacón identificada con Cédula de Ciudadanía 51.655.975, de acuerdo a las consideraciones del Despacho.

Segundo. Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas mediante Auto 2017-01-640794 del 19 de diciembre de 2017, respecto de Mariana Andrea Alvarado Chacón identificada con CC 51.655.975, en liquidación judicial como medida de intervención.

Tercero. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial para que, una vez ejecutoriada esta providencia, libre los oficios masivos correspondientes para comunicar a las diferentes entidades, la orden de levantar las medidas cautelares señaladas en el numeral anterior, como consecuencia de la terminación del proceso de liquidación judicial.

Cuarto. Advertir a la liquidadora que los administradores deberán responder a los afectados, a los intervenidos, a los asociados, a los acreedores, terceros y si fuere del caso a la entidad deudora por el patrimonio que recibieron para liquidar, por los perjuicios causados durante su gestión, tal como lo establece el artículo 24 de la Ley 222 de 1995, en armonía con lo previsto en el artículo 256 del Código de Comercio.

Quinto. Autorizar el pago del 60% de los honorarios de la interventora, fijados en Auto 2019-01-256973 del 27 de junio de 2019, por valor de \$826.033.388,00.

Sexto. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial, proceder con la autorización de pago, a través del portal web transaccional del Banco Agrario, del título de depósito judicial 400100008267622 por valor de \$826.033.388,00. a favor de la interventora María Claudia Echandía identificada con cedula 39.774.659.

Séptimo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial, una vez sea efectuada la transacción de autorización de pago, proceda a comunicar la misma a la liquidadora María Claudia Echandía, al correo electrónico gerencia@echandiaasociados.com.

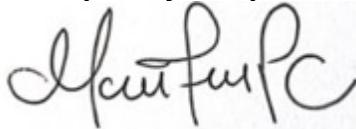
Octavo. Advertir a la liquidadora que es de su exclusiva responsabilidad la aplicación de los descuentos que correspondan sobre los pagos por prestación de servicios, según sea el caso, a títulos de retención en la fuente, IVA e/o ICA, así como el traslado de dichas sumas a la autoridad competente.

Noveno. Advertir a la liquidadora que de conformidad con el artículo 134 del Decreto 2649 de 1993, debe conservar los archivos de la liquidación por un término de cinco (5) años contados a partir de la aprobación del informe de rendición final de cuentas.

Décimo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial remitir copia de la presente providencia a la Fiscalía General de la Nación a través del correo electrónico margarita.sandoval@fiscalia.gov.co, para lo que resulte de su competencia.

Décimo Primero. Archivar el expediente del proceso liquidatorio de la Mariana Andrea Alvarado Chacón identificada con CC 51.655.975.

Notifíquese y cúmplase,



MARÍA FERNANDA PORRAS CORTES
Coordinadora Grupo de Pequeñas Intervenciones Judiciales

TRD: ACTUACIONES

Rad: 2023-01-106991, 2023-01-103262, 2023-01-099483, 2023-01-091792, 2023-01-079951, 2023-01-130757, 2023-01-173589, 2023-01-206086, 2023-01-256122
P8643